



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 2729

POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL -PMA-

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER8120 del 19 de febrero de 2007, la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., a través de apoderada presenta a esta Secretaría para evaluación el Plan de Manejo Ambiental -PMA- con los anexos y las fotocopias de las consignaciones efectuadas para el trámite de evaluación sobre las actividades desarrolladas por esta industria en la Carrera 40Este N. 83 B – 15 Sur de la Localidad de Usme de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como, de interés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras.

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló:

*"Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
(...)*

Parágrafo 1°. Entiéndase por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto obra o actividad minera. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2729

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que a su vez es necesario tener en cuenta que el artículo 58 Constitucional prevé:

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"

Que en consecuencia en respeto de la Función Ecológica la propiedad deber ser productiva con el fin de beneficiar a la colectividad, pero tal productividad o explotación de la propiedad privada no pueden ir en contravía de las regulaciones sobre protección del medio ambiente.

Que debe resaltarse que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

*"(...)
La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2729

riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resultados fuera de texto).

Que es importante resaltar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la política ambiental en el país y del Sistema Nacional Ambiental, SINA, a través de la resolución 1197 de 2004 ordenó a las autoridades ambientales regionales, a los entes territoriales con jurisdicción en la Sabana de Bogotá, a las autoridades mineras y al sector regulado, que se diera cabal cumplimiento a las normas ambientales existentes en este importante ecosistema nacional, de manera tal que se haga efectiva la prevalencia del interés general sobre el particular y por ende la protección al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el desarrollo sostenible.

Que en consecuencia de lo anterior es deber de esta autoridad ambiental garantizar el cumplimiento de las disposiciones que establecen los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para restaurar el área afectada por la actividad minera, de conformidad con los términos de referencia que se han previsto para tal fin.

Que con base en las diferentes visitas y consecuentes conceptos técnicos emitidos por esta Secretaría se ha concluido que el predio en el cual desarrolla las actividades la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. ubicado en la Carrera 40 E No. 83 B 15 de la Localidad de Usme, se encuentra fuera de zona compatible con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, que por tanto, aunque se encuentra cercana al parque Minero Industrial de Usme -PMI-, está separada por la quebrada Curí, que hace parte de la Estructura Ecológica Principal.

Que lo anterior encuentra su fundamento normativo en la Resolución 1197 de 2004, expedida por el MAVDT en el cual además se dispone que el Distrito Capital como los municipios de de la sabana de Bogotá, deben sujetarse a lo dispuesto en este al momento



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 2729

de adoptar determinaciones en sus planes, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial.

Que adicional a ello en el Decreto 190 de 2004 –POT- establece en el artículo 354 dos categorías de área de actividad minera, siendo una de ellas los predios ubicados en los parques minero industriales PMI y las áreas de suspensión de la actividad minera ubicando dentro de ella la ZONA V, correspondiendo ésta a la Localidad de Usme, así:

...”ZONA V. Localidad de Usme: Contigua a los barrios La Fiscala, Alaska y Santa Marta, excepto las zonas que conforman el Parque Minero Industrial de Usme.”

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante el concepto No. 2-2006-10802 del 8 de mayo de 2006, señaló que el predio donde se ubica la ladrillera Los Tejares se encuentra localizado en suelo urbano, clasificado con los tratamientos de desarrollo de recuperación geomorfológico y mejoramiento integral, en área de actividad minera, en la categoría de área de restauración o de suspensión minera - Zona 5 localidad de Usme.

Que por no encontrarse el predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda. dentro del Parque Minero Industrial –PMI- de Usme, corresponde conforme al Artículo 4 de la Resolución 1197 emitida por el MAVDT, como instrumento administrativo de manejo y control ambiental el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-.

“Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
(...)

Parágrafo 2º. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico”.

Que con la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se mantuvo vigente la medida de cierre definitivo de la actividad de explotación impuesta a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución No. 1680 del 7 de octubre de 1999, confirmada por la Resolución CAR 103 del 21 de enero de 2000, e impuso la medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas en el predio ubicado en la carrera 40 Este No. 83B – 15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada, parte alta de la localidad de Usme, hoy carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de esta ciudad, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-.

Que el estudio presentado por la Ladrillera Los Tejares Ltda., mediante Radicado 2007ER8120 el 19 de febrero de 2007 es un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL –PMA-, no siendo procedente su evaluación ya que el exigido mediante Resolución 265 de 2006 corresponde al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA -.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2729

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No aprobar el Plan de Manejo Ambiental- PMA, presentado por la apoderada de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. ubicado en la Carrera 40 E No. 83 B 15 de la Localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al Representante Legal de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., ubicado en la carrera 40 Este No. 83B – 15 Sur, Vía a Usme, hoy carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de esta ciudad, y/o a su apoderada abogada Adriana Martínez Villegas T.P. 59.135 del C.S.J., en la calle 95 No. 11-51 Of. 404 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

13 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales C.
EXP DM 06-02-1113